



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1420-2007-PA/TC  
LIMA  
ADOLFO RODOLFO RODRÍGUEZ  
VELAZCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Rodolfo Rodríguez Velazco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6921-2004-GO/ONP, de fecha 24 de junio de 2004, y que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor prescribió conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846, puesto que cesó en sus actividades laborales el 30 de abril de 1991 y presentó su solicitud para acceder a una pensión de renta vitalicia el 11 de noviembre de 1998.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda estimando que el demandante contrajo la enfermedad mientras laboraba en la empresa minera Centromín Perú S.A. y cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 18846, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia conforme a la referida ley y a la Ley N.º 26790.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que el recurrente no ha cumplido con acreditar la enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846; asimismo, que el informe de la evaluación médica de incapacidad señala que el demandante cuenta con 41% de incapacidad, porcentaje, que no se encuentra dentro del mínimo establecido en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-TR.

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial; siendo así, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 00141-2005-PA este Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la aplicación de los presupuestos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 18846 podría conllevar, de darse el caso, una restricción irrazonable en el acceso a una pensión vitalicia por incapacidad laboral que no se condice con el contenido esencial del derecho a la pensión que este Tribunal ha delimitado, inicialmente, en la STC 050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados) y luego en la STC 1417-2005-PA”.

Bajo tal premisa y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de 1979, el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 10 y 11 de la Constitución de 1993, el Tribunal concluyó en la sentencia bajo comentario que “(...) las disposiciones que limitan el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social, tal como era el caso de lo dispuesto en el artículo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 del Decreto Ley 18846, debieron entenderse inaplicables por incompatibilidad con la norma constitucional”.

4. Lo anotado permite afirmar que la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se sustenta en el transcurso del plazo prescriptorio, sin evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privándosele del acceso a su derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.
5. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución.
6. Al respecto debe precisarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. De la documentación obrante en autos no se acredita que el demandante padezca una enfermedad profesional pulmonar que haga procedente el otorgamiento de una renta vitalicia. De otro lado, si bien del Informe de la Evaluación Médica de Incapacidad expedida por la Comisión Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 22 de enero de 2004, cuya copia obra a fojas 14, se desprende que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial con un menoscabo de 41% de incapacidad parcial ocasionado por la referida enfermedad, dicho porcentaje resulta inferior a la establecido por el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, correspondiendo en este caso el otorgamiento de una indemnización equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.
8. No obstante, el recurrente no ha demostrado relación de causalidad alguna entre las labores realizadas y la enfermedad profesional que padece, ya que no adjunta certificado de trabajo que acredite el vínculo laboral con la empresa minera; por lo tanto, teniendo en consideración que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, no cabe amparar la demanda, más aun cuando han transcurrido más de 7 años y 6 meses entre el cese y la detección de la enfermedad, tal como se desprende de las resoluciones cuestionadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)